

COLECCIÓN DE PROPIEDAD INTELECTUAL



ESTADOS CIVILES Y DERECHOS DE AUTOR

Teresa Carrancho Herrero
Elena Vicente Domingo

(Coordinadoras)

Teresa Carrancho Herrero Andrés Domínguez Luelmo
José María de la Cuesta Sáenz Esther Gómez Campelo
Raquel de Román Pérez Íñigo Navarro Mendizábal
Elena Vicente Domingo



COLECCIÓN DE PROPIEDAD INTELECTUAL

Director: CARLOS ROGEL VIDE

Catedrático de Derecho Civil
Universidad Complutense de Madrid

ESTADOS CIVILES Y DERECHOS DE AUTOR

Teresa Carrancho Herrero

Elena Vicente Domingo

Coordinadoras

Teresa Carrancho Herrero	Andrés Domínguez Luelmo
José María de la Cuesta Sáenz	Esther Gómez Campelo
Raquel de Román Pérez	Íñigo Navarro Mendizábal
Elena Vicente Domingo	

Presentación

Teresa Carrancho y Elena Vicente



Madrid, 2015

© Editorial Reus, S. A.
C/ Rafael Calvo, 18, 2º C – 28010 Madrid
Tfno: (34) 91 521 36 19 – (34) 91 522 30 54
Fax: (34) 91 445 11 26
E-mail: reus@editorialreus.es
<http://www.editorialreus.es>

Fundación AISGE
Ruiz de Alarcón, 11
28013 Madrid
Tfno: (34) 91 521 22 55
Fax: (34) 91 531 17 24
<http://www.aisge.es>

1.ª edición REUS, S.A. (2015)
ISBN: 978-84-290-1848-6
Depósito Legal: M 19701-2015
Diseño de portada: María Lapor
Impreso en España
Printed in Spain

Imprime: Talleres Editoriales Cometa, S. A.
Ctra. Castellón, km 3,400 – 50013 Zaragoza

Ni Editorial Reus, ni los Directores de Colección de ésta, responden del contenido de los textos impresos, cuya originalidad garantizan los autores de los mismos. Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra sólo puede ser realizada con la autorización expresa de Editorial Reus, salvo excepción prevista por la ley. Fotocopiar o reproducir ilegalmente la presente obra es un delito castigado con cárcel en el vigente Código penal español.

A Carlos Rogel Vide

PRESENTACIÓN

Han pasado unos meses desde que nos reunimos en la provincia de Burgos, en la magnífica Villa de Covarrubias, un grupo de profesores, alumnos y personas interesadas en el estudio de la propiedad intelectual, para debatir sobre las relaciones existentes entre el Derecho de Autor y los Estados Civiles. Ahora tenemos ya entre las manos la publicación que refleja lo que allí vivimos, pero sólo en parte.

Lo que no está en el libro y queremos expresar en esta presentación es el estupendo clima que presidió la reunión. La acogida que tuvimos por parte del Ayuntamiento y de la Fundación Princesa Cristina fue inmejorable, así como su calidez humana. La elección de este sitio fue fruto de una serie de coincidencias que la vida nos ha regalado. Carlos Rogel Vide y Paloma del Hoyo Alonso-Martínez, su mujer, conocieron Covarrubias, hace años, de la mano de Javier Vicente Domingo y Carlos Vattier cuando se reunían para preparar la magnífica obra sobre Alonso Martínez: Vida y Obra y, desde entonces, hemos ido manteniendo y ensanchando su relación de amistad, a través de ASEDA, Asociación para el estudio y enseñanza del derecho de autor, fundada y presidida hasta esta fecha por Carlos Rogel, quien siempre ha mostrado una gran entrega y generosidad con las «gentes» de la Universidad de Burgos. Algo que le queremos agradecer desde estas páginas, pues nos ha permitido mejorar nuestra experiencia profesional y ampliar nuestro círculo de amistades con la inmejorable relación que nos une a los miembros de la asociación, a quienes también desde aquí queremos enviar un mensaje de cariño, y el ruego de que entre todos seamos capaces de mantener y mejorar, si cabe, el legado que hemos recibido.

La actividad académica no nos distrajo de la obligada visita para homenajear a la Princesa Cristina con un ramo de flores y conocer el Torreón de Doña Urraca.

Nos honraron con su presencia, D. José Luis Concepción, Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León y D. Alfonso Murillo Villar, Rector de la Universidad de Burgos, ambos socios de honor de ASEDA, a quienes agradecemos que hicieran un hueco en sus apretadas agendas, pues con su presencia otorgaron mayor relevancia a nuestra actividad, y pudimos compartir como amigos, que en definitiva somos, un pedacito de nuestro tiempo.

Al escribir este prólogo nos han venido a la memoria todas las ocasiones en las que nos hemos reunido, muchas desde hace ya más de diez años, y ha sido inevitable sentir nostalgia por el tiempo pasado, al recordar los lugares de nuestra geografía que hemos recorrido, las personas que hemos conocido, y los temas que con su agudo ingenio nos ha ido sugiriendo Carlos Rogel. Pero como el balance es muy positivo, superada la nostalgia nos hemos hecho el firme propósito de apoyar y, si fuere menester, organizar otras muchas Jornadas en defensa de los derechos de los creadores.

Esperamos que la publicación resulte de utilidad a los estudiosos de la materia y desde aquí enviamos nuestro agradecimiento a todos los que han hecho posible que la obra esté en sus manos.

TERESA CARRANCHO
ELENA VICENTE

EL ESTADO CIVIL HOY

JOSÉ MARÍA DE LA CUESTA SÁENZ
Universidad de Burgos

SUMARIO: 1. EL ESTADO CIVIL: EVOLUCIÓN DEL CONCEPTO.– 2. RÉGIMEN JURÍDICO Y CONTENIDO: ACCIONES DE ESTADO Y PRUEBA DEL ESTADO CIVIL.– 3. EL ESTADO DE «REVISIÓN PERMANENTE».

1. EL ESTADO CIVIL: EVOLUCIÓN DEL CONCEPTO

Pocas nociones jurídicas han sufrido a lo largo del tiempo tan permanente tribulación como el estado civil, lo que, se debe sin duda a su proximidad al núcleo esencial de la personalidad, que salvo la permanentemente válida definición que nos legó Boecio, y esto en un tratado teológico, tiene poco de permanente. Con razón se quejaba Federico de Castro¹ de la más difícil delimitación de contornos y de la escasa precisión conceptual que caracterizaba al Derecho de la persona en comparación a otras facetas del derecho privado.

La verdad es que la persona desde el punto de vista jurídico empieza rodeada de incertidumbre, en un momento impreciso y con una protección penal (y como tal de «brocha gorda»), y en discusión poco o nada científica desde hace ahora 40 años en que la justicia norteamericana en *Roe vs. Wade* abrió la caja de Pandora, prosigue con no mejor definición, ya que sólo resulta algo más nítida su proyección patrimonial, y termina

¹ F. DE CASTRO, «Los llamados derechos de la personalidad», en *ADC*, 1959, pp. 1237 y ss.

con otra polémica no menos enconada y acientífica sobre la autonomía del individuo y la muerte².

Por eso nada tiene de raro que esta noción de estado civil, de raíz romana como tantas otras (D. 1.5 *De statu hominum*), no alcanzase nunca la debida claridad, pese a la cardinal importancia que siempre tuvo y que resalta Cicerón con verbo elegante: *cum omnino quid suum, quid alienum, quare denique civis aut peregrinus, servus aut liber quispiam sit*³. Y es, que, como se desprende de este párrafo, las mudanzas jurídicas y políticas hicieron del entorno jurídico más esencial de la persona un terreno propicio a los cambios más radicales, que permiten a lo sumo mantener los nombres y algún esquema, pero no los contenidos. Los juristas no debemos pensar en los mismos términos que los historiadores, y no podemos hacer nuestro el lamento del historiador Marc Bloch: lástima que los hombres no cambiemos de palabras cada vez que cambiamos de costumbres.

El jurista guarda respeto a los nombres y las calificaciones como la hace la humanidad entera, y buena muestra de ello es la violencia que se hace a las palabras cuando para modificar las reglas del matrimonio civil, en el año 2005 se procuró, con un éxito relativo, expulsar las palabras padre y madre de nuestro Código civil, cuando se encuentran en la propia etimología de la palabra matrimonio. Seguro que los restos mortales de Portalis se removieron en su tumba, porque el afirmaba sin tapujos que el Code civil estaba destinado a «buenos esposos, buenos padres, buenos hijos y buenos ciudadanos».

Pero lo cierto es que el empeño en mantener las palabras produjo en el caso del estado civil una perturbación doctrinal que alejó mucho las posturas como indica F. De Castro⁴, en el difícil camino de acomodar los textos romanos a las nuevas circunstancias. Lógicamente, la abolición de la esclavitud da al traste con el *status libertatis*. Comparativamente menor fue la perturbación que suponen los cambios acaecidos en el *status civitatis*. Para salvarlas, los juristas modernos Donello, Thomasius, por ejemplo acuden a la «condición de la persona», pero este intento tropieza con otra dificultad que es la discordancia de los textos romanos y la escasa o nula utilidad de un concepto tan amplio.

² G. SPOTO (Director), *La protección de la persona y las opciones ante el final de la vida en Italia y en España*, Editum, Murcia, 2013; J. DE LA CUESTA, «Autodeterminación del individuo y tutela de la vida», obra citada, pp. 43 y ss.

³ *De oratore*, I, 38.173.

⁴ F. DE CASTRO BRAVO, *Derecho civil de España*, t. II, p. 59, reimpresión, Civitas, Madrid, 1984.

Por ello los iusnaturalistas racionalistas protestantes acuden a la distinción de un estado natural (sexo, edad, salud mental) y un estado civil, que comprendería el triple *status* romano, pero ésta y otras teorías de la edad Moderna se desenvuelven en un campo alejado tanto de los textos romanos, como de las regulaciones legales de su tiempo.

Posteriormente la doctrina alemana del siglo XIX se muestra crítica hacia el concepto de estado civil y Hugo lo considera un concepto no técnico, mientras que F.C. Savigny, lo reduce a una figura residual puesto que la personalidad se reconoce a todo ser humano, y los pandectistas, por último, lo reconducen a la noción de capacidad de las personas, como causa modificativa de la misma, lo que a la postre, no difiere en resultados de la idea iusnaturalista del estado natural.

De Castro califica como desviado este pensamiento que aleja la dogmática de su necesario servicio al derecho vivido, y prefiere la fidelidad al concepto conservada por el Derecho español, en torno a la idea de las acciones de estado, y a las peculiaridades de la prueba del estado civil.

En la doctrina civilística española actual se agitan todavía estas diferencias, y así hay posturas negadoras y tendentes a abandonar el concepto, como la que defiende C. Lasarte⁵, por no afectar la mayor parte de las facetas del estado civil a la capacidad de obrar, o muy reductoras que lo situarían en una tesitura similar a la que propugnó Savigny, limitándolo a la pertenencia a determinada comunidad (nacionalidad, familia).

Pero otro importante sector doctrinal entiende que el legislador y los Tribunales siguen derivando importantes consecuencias prácticas del estado civil, por lo que no procede, ni abandonar la idea, ni reducirla en su ámbito de aplicación⁶, tesis esta que parece más acertada por más que se trate de un concepto de alta variabilidad, muy afectado por los profundos cambios, no siempre bien digeridos y asimilados, que imponen las convenciones y tratados internacionales suscritos y ratificados por el Reino de España en materia de derechos de la persona.

⁵ C. LASARTE ÁLVAREZ, *Principios de Derecho Civil*, t. I, p. 215 y ss., ed. Trivium, Madrid, 2000

⁶ M. A. PARRA LUCÁN, *Derecho civil. Derecho de la persona*, ed. Colex, Madrid, 2008, p. 392 y ss.

2. RÉGIMEN JURÍDICO Y CONTENIDO

A la vista de lo expuesto, el estado civil en el Derecho español presenta un interés teórico y práctico muy grande por dos cuestiones fundamentales, que son por una parte el régimen de las acciones de estado y por otra el régimen de la prueba del estado civil.

A) Acciones de estado. Aunque la vigente LEC no contempla procedimientos bajo tal denominación, sí que regula como procesos especiales algunos estrechamente relacionados con estados civiles en sus artículos 748 y siguientes (capacidad, filiación, matrimonio y menores), y entre las reglas de estos procesos destacan como singularidades la intervención del Ministerio Fiscal (art. 749 LEC), la indisponibilidad del objeto del proceso (art. 751 LEC), que excluye la renuncia, la transacción (art. 1.811 C.c.) y el allanamiento y limita a ciertos supuestos las posibilidades del desistimiento.

También la LEC en su art. 222.3 hace referencia expresa a las sentencias dictadas en procesos sobre el estado civil extendiendo su eficacia frente a todos a partir de la anotación o inscripción en el Registro Civil, lo que implica que cada nuevo proceso que surja sobre la cuestión debatida y resuelta en la sentencia anotada o inscrita se decida de la misma manera, aunque no haya identidad de personas, y que lo decidido en sentencia firme sobre estado civil debe existir para todos los tribunales en procesos ulteriores en que lo decidido sirva de base a la segunda sentencia.

Todas estas peculiaridades se fundamentan en la existencia de un interés general, verdaderamente público, porque atañen a toda la sociedad, a la que en su conjunto interesa la estabilidad del estado civil de las personas y la limitación máxima para que tal estado civil pueda ponerse en discusión.

B) Prueba del estado civil. Como se ha indicado el estado civil y su constancia son materias de interés general, y ello mueve al Legislador a dotarlas de medios de prueba preconstituidos que faciliten su demostración. De esta realidad jurídico positiva surge en la doctrina española por obra de F. de Castro la distinción entre título de atribución del estado civil, que es la causa por la que se tiene determinado estado civil (nacimiento, matrimonio, divorcio etc.), y título de legitimación, que no atribuye el estado civil pero proclama *erga omnes* su existencia, y que no es otro que las actas del Registro Civil, cuya Ley reguladora, la todavía vigente Ley de 8 de junio de 1957 de Registro civil enumera en su artículo 1 diez hechos inscribibles, que no pueden considerarse como descriptivos del contenido del estado civil, porque: a) Algunos de tales hechos no tienen reconocido ese carácter, como por ejemplo el nombre de la persona, el nombramiento de un tutor, o la privación de la patria potestad. b) porque hay estados

civiles cuya prueba resulta de un hecho o la combinación de varios hechos que en sí mismos no son objeto de inscripción, como la mayoría de edad, la nacionalidad española y c) porque el Registro Civil no goza de presunción de integridad y pueden producirse válidamente cambios al margen del Registro civil, de modo que ni todo lo que enumera el precepto es estado civil, ni todo el estado civil está contemplado en el precepto.

Además el carácter privilegiado de la prueba registral del estado civil, no significa, como es sabido, que no haya otros medios de prueba, y es precisamente en el terreno de las acciones de estado, donde despliega su mayor eficacia la posesión de estado como medio alternativo de prueba.

Esta posesión de estado se define como el ejercicio de manera continua y pública de las facultades y obligaciones propias del estado de que se trate, aceptado por los demás como existente. Pensando en la filiación, a modo de ejemplo, se descompone en *nomen* (uso de los apellidos), *tractatus* (comportarse como hijo) y *fama* (ser considerado en su entorno social más próximo como hijo)⁷.

También es un medio alternativo de prueba el expediente gubernativo tramitado en el Registro Civil, en que se declare con valor presuntivo algún estado civil.

Por lo que atañe al contenido del estado civil, puede decirse que resultan unánimemente aceptados los siguientes contenidos:

1º) La nacionalidad. Que permite distinguir la condición de español o extranjero.

2º) La vecindad civil, de derecho común, o de territorios con derechos civiles forales o especiales.

3º) El matrimonio, en relación al cual se es soltero, casado, viudo, divorciado o separado.

4º) La filiación o condición de hijo, padre o madre, por matrimonio, o sin él, o por adopción.

5º) Los estados relacionados con la edad, como mayor de edad, menor de edad, y emancipado.

6º) La incapacitación y la prodigalidad.

Por más que la influencia de algunos de tales contenidos, como el matrimonio, en la capacidad, haya desaparecido, lo cierto es que todos ellos, aunque relegados a ser puro indicador de situaciones personales estables y especialmente significativas, son atractivas del estatuto básico de las personas, y por ello sigue siendo un concepto de inexcusable estudio⁸.

⁷ M.A. PARRA LUCÁN, *op. cit.*, p. 394.

⁸ M.A. PARRA LUCÁN, *op. cit.*, p. 402.

Incluso los aspectos discutidos de su contenido pueden conservar alguna trascendencia.

Entre ellos, el sexo, tal vez el aspecto que tras la Ley 13/2005 de 1 de julio, puede decirse que ha perdido su vigencia como parte del estado civil, aunque sea un dato obligado en la inscripción de nacimiento, susceptible de rectificación conforme a la Ley Orgánica 3/2007 de 22 de marzo.

La declaración de ausencia es también un aspecto discutido⁹, no tanto porque carezca de efectos radicales, cuanto porque se trata de una situación impregnada de incertidumbre y permanentemente modificable.

La condición política es un aspecto surgido del Estado de las autonomías, cuya pertinencia al estado civil es generalmente negada¹⁰, porque su trascendencia se limita al campo del Derecho público.

Y, por último, las situaciones de insolvencia legal imponen limitaciones de las facultades de los concursados en interés de los acreedores, en el concurso voluntario (art. 40 de la Ley 22/2003 de 9 de julio), y suspenden el ejercicio de la administración y disposición de sus bienes al concursado en el concurso necesario.

Ello no obstante se puso en duda por la jurisprudencia del Tribunal Supremo que pudiese afectar al estado civil por falta de firmeza la situación concursal (STS de marzo 2004 y 14 octubre 2005).

3. EL ESTADO CIVIL EN ESTADO DE REVISIÓN PERMANENTE

Retomando las afirmaciones iniciales sobre los problemas que históricamente han afectado al concepto jurídico de estado civil, es preciso afirmar que distan mucho de haber desaparecido, y que el siglo XX y más todavía el siglo XXI, han aumentado la inestabilidad de muchas situaciones personales, de modo que el argumento de la falta de estabilidad que maneja la doctrina para excluir la ausencia o el concurso de acreedores de entre los contenidos del estado civil, podría trasladarse a uno de los baluartes del estado civil que era sin duda el matrimonio, por dos razones diversas, una de las cuales es la difuminación de la línea divisoria entre el matrimonio y la convivencia *more uxorio*, que en principio no genera estado civil de casado pero toma prestadas sus consecuencias, y otro por

⁹ J. DE LA CUESTA SÁENZ, *Código Civil comentado*, Thomson Reuters, dirigido por A. Cañizares Laso *et alteri*, t. I, p. 951, Cizur Menor, 2011.

¹⁰ M. A. PARRA LUCÁN, *op. cit.*, p. 397 y ss.

la reforma del divorcio introducida por la Ley 15/2005 de 8 de julio, que dio su actual redacción al artículo 86 del Código civil¹¹.

Ambos aspectos, comprometen la estabilidad el uno y la exclusividad el otro, de los efectos del vínculo matrimonial, por más que cueste admitirlo, y con ello relativizan muchas de las consecuencias que más firmemente parecen anclar el matrimonio como un destacado contenido del estado civil.

Incluso, la filiación adoptiva, indirectamente puede sufrir los embates de la inestabilidad del vínculo matrimonial, como puso de relieve una propuesta de A. Carrasco Perera, comentada más tarde por L. Muñoz de Dios¹². Esta propuesta que parece a todas luces excesiva, nos indica sin embargo hasta qué punto la estabilidad de los estados civiles no puede considerarse algo indiscutible, y si alguna vez sucumbe, ya sabemos qué suerte puede terminar corriendo otro aspecto del más firme contenido del estado civil.

Un estado civil inestable es un imposible metafísico, pero con excluir lo inestable del estado civil, quedaría resuelto el problema teórico, que no el problema social.

En todo caso la revocación de la filiación es una enormidad incompatible con la noción misma de estado civil, porque no se concibe que la condición de padre y de hijo quede a merced de la voluntad de un sujeto de la relación.

Hay que retornar a la idea de que el derecho trata de embridar las voluntades desatadas para hacer retroceder la arbitrariedad, y el estado civil debería ser un terreno especialmente inmune a ese tipo de arrebatos. Esa y no otra es la causa de los problemas teóricos que han rodeado el estado civil, pero no puede decirse que la dificultad que hoy se afronta tenga la importancia que durante largo tiempo tuvo la mutación del *status libertatis* para la adaptación de los textos romanos, porque hoy por hoy la filiación sólo ha sido puesta en cuestión limitadamente, y el matrimonio, puede ser y es todavía un instituto jurídico con vocación de crear un estado civil para una buena parte de la población española.

Pero no hay que descuidar la permanente necesidad de reflexión jurídica sobre el estado civil, porque es mucho el valor que añade al conjunto del ordenamiento jurídico.

Covarrubias, septiembre de 2014.

¹¹ C. MARTÍNEZ DE AGUIRRE Y ALDAZ, *Código Civil comentado*, Thomson Reuters, obra citada, t. I, pp. 483 y ss.

¹² L. MUÑOZ DE DIOS, «¿Debería ser revocable la adopción por divorcio de los padres?», en *La Notaría*, nº 33 (2006).

AUTORES MENORES Y DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL: MENORES PÚBERES E IMPÚBERES. MENORES CASADOS, EMANCIPADOS Y HABILITADOS DE EDAD. EL PAPEL DE LOS TITULARES DE LA PATRIA POTESTAD, DE LOS TUTORES Y DE LOS GUARDADORES DE HECHO

RAQUEL DE ROMÁN PÉREZ
Profesora Contratada Doctora
Universidad de Burgos

SUMARIO: 1. MENORES QUE COMPONEN, PINTAN O CREAN DE OTRA FORMA.– 2. MENORES PÚBERES E IMPÚBERES: 2.1. Infancia y autoría: cuestiones generales. 2.2. Ejercicio de los derechos durante la primera infancia: 2.2.1. Los derechos morales. 2.2.2. Explotación económica de la obra. 2.2.3. Contratos para la realización de prestaciones personales. 2.3. Autoría cuando los menores gozan de suficiente juicio. 2.4. Menores que trabajan y tienen más de dieciséis años.– 3. MENORES EMANCIPADOS 3.1. Régimen del Código civil y artículo 44 de la Ley de propiedad intelectual. 3.2. Menores casados.– 4. PARTICULARIDADES PARA LOS TUTORES Y GUARDADORES DE HECHO.– 5. BIBLIOGRAFÍA.

1. MENORES QUE COMPONEN, PINTAN O CREAN DE OTRA FORMA

Para acercarnos al interés de esta materia quizá lo más sencillo e inmediato sea referirse a los niños y niñas prodigio. Son famosos algunos casos como el de Mozart, quien componía obras musicales a la temprana edad

de cinco años, además de ser un virtuoso del violín y de los instrumentos de teclado. Con tan solo 17 años fue contratado como músico en la corte de Salzburgo. En la actualidad son conocidos otros menores con gran talento en ámbitos como el de la música o el de la pintura. Especialmente tratándose de obra pictórica los cuadros y dibujos de estos menores de corta edad alcanzan buenos precios en el mercado, aunque en ocasiones se ha puesto en cuestión la autoría.

Una de estas pintoras es Marla Olmstead, que en 2004 con tan solo cuatro años de edad revolucionó con sus pinturas las galerías de arte de Estados Unidos. Su estilo parecido al expresionismo abstracto se ha comparado al de la obra de Jackson Pollock, lo que recuerda a la niña pintora que aparece en la película *La gran belleza* de Paolo Sorrentino. Según cuenta su padre la niña de forma espontánea tomó las pinturas de este y comenzó a realizar su primera obra apretando el tubo de acrílico contra el lienzo y manejando los pinceles de forma ágil. Enseguida se dio cuenta del talento de la pequeña, lo que le llevó a organizar una exposición con la ayuda de un amigo galerista. Gracias a la publicidad que ofrecían los medios de comunicación las ventas se dispararon generando una larga lista de espera para la adquisición de los cuadros. Conociendo esta noticia el director de cine Amir Bar-Lev comenzó a grabar un documental sobre su vida, que recibirá el título de «*My kid could paint that*». En él se muestra como cada vez que se graba a Marla pintando la niña realiza dibujos infantiles o pide ayuda a su padre. Ya antes, un programa televisivo había difundido una grabación con cámara oculta en que no se veía a la niña pintar, pero que permitía escuchar las voces del padre instruyendo a la pequeña sobre los colores que debía utilizar.

En Melbourne, Aelita André, que en la actualidad tiene 7 años ha vendido cuadros al óleo en galerías de arte con precios que oscilan entre 240 y 1.400 dólares. Los medios de comunicación australianos han puesto en entredicho la autoría de sus obras ya que piensan que sus progenitores son los autores reales de los cuadros.

Otro pequeño pintor al que por el momento no se pone en cuestión es el británico Kieron Williamson, quien parece ser que realiza acuarelas con gran habilidad técnica y buen manejo de los colores y la perspectiva. Kieron, que con doce años ha realizado demostraciones de su trabajo en público, se cotiza bien y hay más de 5.000 personas en lista de espera para adquirir algunas de sus obras.

En el ámbito musical nos sirve como ejemplo Michael Andreas Haerlinger, que nació en Barcelona en 2001 y es descendiente directo del pianista y compositor húngaro Franz Liszt y de la pianista alemana Sophie

Menter. Este menor es también compositor y pianista. Su primer concierto de éxito lo dio con siete años y con ocho ganó su primer premio en un concurso internacional para jóvenes músicos. Tiene composiciones para piano y también compone música pop con letra, música y voz propias.

En torno a estos ejemplos cabe plantearse numerosas cuestiones como son la moralidad o no de involucrar a menores en actividades mercantiles o sobre quién decide qué es valioso en el mercado del arte¹; pero este no es el objeto del trabajo. Para lo que aquí interesa lo primero que hay que destacar es que, si bien los supuestos anteriores se refieren a menores que realizan obras de forma prodigiosa, no hace falta que se trate de genios para que la obra de un niño o una niña quede protegida como objeto de propiedad intelectual, pues entre los requisitos a los que se refiere el artículo 10 del Texto Refundido de la Ley de propiedad intelectual de 1996 (en adelante Ley de propiedad intelectual) en ningún caso se exige un resultado meritorio. Por tanto, para abordar las cuestiones sobre capacidad de los autores y autoras menores de edad en el ámbito de la propiedad intelectual hay que tener en cuenta cualquier obra artística, musical, literaria o de otro tipo que estos puedan realizar con independencia del mérito de los resultados o la genialidad demostrada². Por lo tanto, deben tenerse presentes los frecuentes ejemplos sobre el ejercicio de derechos de autor en relación con cualquier obra realizada por menores. Pensemos que todo niño o niña de corta edad participa en concursos, talleres y otras actividades que pueden llevar a la divulgación de sus trabajos, a la comunicación pública a través de exposiciones, a su puesta a disposición en internet, etc.

Se trata de considerar todas las obras que realizan los niños y niñas menores de edad siempre que cumplan los requisitos que se exigen a las creaciones intelectuales como para que estas reciban la calificación de

¹ Existe un interesante trabajo sobre alguno de estos aspectos. Se trata de la monografía de FURIO, V., *Arte y reputación: Estudio sobre el reconocimiento artístico*, Barcelona, 2012.

² HELLER, R., «Los antiguos del expresionismo», en *Visiones paralelas: Artistas modernos y arte marginal* (Coords. M. Tuchman y C. S. Eliel), Museo nacional Centro de arte Reina Sofía, Madrid, 1992, pp. 80 a 84, habla de la importancia del arte infantil para autores como Paul Klee, que se atrevía a decir que los dibujos de su hijo Félix eran mejores que sus trabajos o para Vasili Kandinski, que reprodujo dibujos infantiles en el almanaque *Der Blauer Reiter* de 1912 en el que decía que «los niños puedan lograr de manera intuitiva e inconsciente lo que los artistas profesionales deberían proponerse aprender de nuevo, cosa que ellos sólo podrían hacer olvidándose antes de cánones y usos establecidos de la creación artística» o que «el arte de los niños no sólo es digno de consideración estética, sino que incluso se puede demostrar que vale más que las obras de muchos artistas instruidos».

objeto de propiedad intelectual. Ahora bien, existe otra forma de participación creativa a través de la interpretación, que también es habitual en la vida de los pequeños, por ejemplo, cuando toman parte en las representaciones teatrales llevadas a cabo en la escuela, o en conciertos musicales, sin olvidar los concursos de televisión, la intervención de los niños y niñas en el cine o en los anuncios publicitarios. Pues bien, lo que se diga en este trabajo respecto de los pequeños creadores puede trasladarse a los artistas intérpretes o ejecutantes, dado que básicamente se aplica a unos y otros las normas sobre minoría y capacidad previstas en el Código civil.

2. MENORES PÚBERES E IMPÚBERES

Partiendo del presupuesto de que los niños y niñas a medida que maduran van adquiriendo cierta capacidad de obrar y que esta aumenta paulatinamente hasta que alcanzan los 18 años³, pueden distinguirse etapas en su desarrollo. Para ello cabe tomar como referencia la pubertad, que se inicia hacia los 10 años en las niñas y los 11 años en los niños y que finaliza sobre los 14 o 15. Si nos fijamos en esta edad se observa que ronda los 12 años, que es la fecha a partir de la que nuestra legislación civil presupone que los menores han alcanzado suficiente madurez para comprender la mayoría de las cuestiones que les afectan. Por eso en los casos en que el Código civil prevé la intervención judicial para adoptar medidas que van a influir en la vida del menor establece la obligación de oírle si tiene suficiente juicio y, en todo caso, si fuera mayor de 12 años (arts. 156 o 159 Código civil). Incluso va más allá reconociendo al menor que tiene esta edad capacidad para decidir sobre cuestiones muy complejas, como son su propia adopción (art. 177, 3, 3º Código civil) o acogimiento (art. 173, 2 Código civil). De ahí que en muchos de los casos en que la legislación civil se refiere a «madurez suficiente» o a «suficiente juicio» pueda entenderse en línea de principio que los menores más o menos habrán llegado a este punto hacia los 12 años⁴. No obstante, el proceso madurativo en cada sujeto es diferente, por lo que habrá menores que comprendan bien determinada realidad antes de tal edad (ver art. 177,

³ Sobre esta cuestión ver el trabajo ya clásico de JORDANO FRAGA, F., «La capacidad general del menor», *RDP*, Tomo LXVIII, 1984, pp. 893 a 904.

⁴ Este punto de vista es el que mantiene CONCEPCIÓN RODRÍGUEZ, J. L., «El consentimiento en la Ley 1/1982 de 5 de mayo, con especial referencia al prestado por menores e incapaces», *Diario La Ley*, 1997, Ref. D-11, tomo 1.

3, 3º Código civil) y sin embargo otros puede que tarden más tiempo en alcanzar a entender esa cuestión. Por otro lado, habrá situaciones de distinta complejidad y un mismo menor podrá ser suficientemente maduro para entender unas cuestiones (p. e., un sencillo tratamiento médico) y no otras (p. e., una intervención quirúrgica de alto riesgo). Por consiguiente, cuando una norma concreta hable de suficiente madurez o suficiente juicio deberá ponerse en relación con el caso al que pretenda aplicarse y valorarse entonces si ese menor ha alcanzado o no el grado de discernimiento y comprensión necesario. De acuerdo con ello en este ámbito, igual que se señala para otros contextos, debe prevalecer un criterio casuístico frente al cronológico⁵.

Hechas estas puntualizaciones, en relación con el ejercicio de los derechos de autor de los menores de edad hay que observar que la Ley de propiedad intelectual contiene una única norma sobre los menores mayores de 16 años que viven de forma independiente (art. 44) y no se ocupa de más supuestos, por lo que hay que acudir a las reglas generales del Código civil.

2.1. Infancia y autoría: cuestiones generales

Como apunta la doctrina el creador de la obra tiene la condición de autor y le corresponde la propiedad intelectual sobre su creación cualquiera que sea su edad o capacidad⁶. Por lo tanto, los niños y niñas que crean obras son los titulares de los derechos morales y de explotación que recaen sobre ellas, aunque para el ejercicio de los mismos puedan encontrarse limitados en su capacidad de obrar.

En relación con esta circunstancia conviene recordar el art. 154, 2 del Código civil, que señala que los hijos no emancipados están bajo la patria potestad de los padres y que esta potestad comprende los deberes y facultades de representarlos y administrar sus bienes, al mismo tiempo que el

⁵ Entre otros, las autoras SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, C., «Capacidad natural e interés del menor maduro como fundamento del libre ejercicio de los derechos de la personalidad», *Estudios Homenaje a Díez-Picazo*, T. I, Madrid, 2003, pp. 959 a 960 y SANTOS MORÓN, M. J., «Menores y derechos de la personalidad. La autonomía del menor», *AFDUAM*, nº 15, 2011, pp. 64 y 73.

⁶ Entre otros RODRÍGUEZ TAPIA, J. M., «Comentario al artículo 44», *Comentarios a la Ley de propiedad intelectual* (Coord. él mismo y F. Bondía), Civitas, Madrid, 1997, p. 211 y SERRANO GARCÍA, I., Menores e incapaces artistas e intérpretes, *Creaciones audiovisuales y propiedad intelectual. Cuestiones puntuales* (Coord. C. Rogel), Reus-Aisge, Madrid, 2001, p. 94.

artículo 162, 1 establece que «*los padres que ostenten la patria potestad tienen la representación legal de sus hijos menores no emancipados, si bien se exceptúan los actos relativos a derechos de la personalidad u otros que el hijo, de acuerdo con las leyes y con sus condiciones de madurez, pueda realizar por sí mismo*»⁷.

Según estos preceptos los progenitores no representan a sus hijos menores en el ejercicio de los derechos relativos a su personalidad, ni tampoco en los casos en que de acuerdo con las leyes y sus condiciones de madurez puedan actuar de forma autónoma. En torno a lo cual cabe preguntarse, si por su especial naturaleza los derechos de autor encajarían en la excepción, y si la respuesta fuese afirmativa qué significa que los progenitores no representan a sus hijos e hijas menores de edad en el ejercicio de este tipo de derechos.

En relación con esto sabemos que no hay una sola postura sobre la naturaleza del derecho de propiedad intelectual de los autores. Hay un grupo de juristas que consideran que la propiedad intelectual es un derecho de la personalidad o bien que el derecho moral pertenece a dicha categoría. Siguiendo esta postura no habría duda de que los titulares de la patria potestad no representarían a sus hijos menores de edad al menos en el ejercicio del derecho moral de autor, ya que el supuesto encajaría en la primera proposición del art. 162, 1 del Código civil⁸. Ahora bien, según entiendo, la consecuencia es la misma con independencia de que se siga o no esta opinión doctrinal⁹, porque la Ley de propiedad intelectual otorga a los derechos morales carácter personalísimo, en tanto son irrenunciables e inalienables, y con ello impide que terceras personas puedan actuar en nombre y representación de los creadores, sean menores o mayores de

⁷ Para JORDANO FRAGA, F., *op. cit.*, p. 892, el precepto se aplica por analogía a los tutores. Esto significaría que en los supuestos que se excluye la representación por parte de los progenitores, también quedaría excluida para los tutores cuando correspondiera.

⁸ En lo que respecta al ejercicio de los derechos morales la autora DÍAZ DE ENTRESOTOS FORNS, M., «Comentario al artículo 44», *Comentarios a la Ley de propiedad intelectual* (Coord. R. Bercovitz), Tecnos, 3ª ed., 2007, Madrid. p. 789, se muestra partidaria de la tesis que considera los derechos morales de autor como derechos de la personalidad y por tanto entiende que la cuestión de la capacidad del menor en este punto ha de resolverse de acuerdo con el artículo 162, 1 del Código civil, que reconoce al menor no emancipado capacidad suficiente para los actos relativos a los derechos de la personalidad que de acuerdo con sus condiciones de madurez puede realizar por sí mismo.

⁹ Sobre las distintas posturas doctrinales en torno a la naturaleza de la propiedad intelectual DE ROMÁN PÉREZ, R., «Naturaleza jurídica del derecho de autor», *Propiedad intelectual, derechos fundamentales y propiedad industrial*, Reus-Aisge, Madrid, 2005, pp. 13 a 59.

edad¹⁰. Esto permite interpretar que el ejercicio de los derechos morales de autor corresponde al propio menor de acuerdo con las leyes, cuando sus condiciones de madurez lo permitan. Además concuerda con el principio según el cual el mecanismo de la representación no se aplica si los actos que los menores pueden realizar por sí mismos son de carácter personalísimo¹¹.

A esta interpretación podría oponerse que tal vez el artículo 162, 1 del Código civil se refiera a actos concretos y determinados que la Ley de forma expresa permita realizar al menor por sí mismo. Y, efectivamente, es cierto que la redacción del artículo no aclara si la excepción admite actuaciones que no estando relacionadas con los derechos de la personalidad, ni tratándose de aquellas para las que la Ley contempla la actuación autónoma del menor, pueden ser válidamente realizadas por él conforme a sus condiciones de madurez. Sin embargo la doctrina da respuesta a esta cuestión interpretando que no hace falta que una Ley señale expresamente que los menores con suficiente juicio pueden realizar una actuación concreta y determinada de forma válida. Así lo defiende F. JORDANO FRAGA¹² y más recientemente autores como H. DÍEZ GARCÍA¹³.

¹⁰ Esta idea parece estar detrás de las palabras de SERRANO GARCÍA, I., *op. cit.*, p. 97, cuando dice «la obra le corresponde (...) por el solo hecho de su creación (art. 1º LPI). La representación legal de padres y tutores no alcanza a divulgar la obra, ni a modificar (art. 14 LPI)».

¹¹ Como recoge DÍEZ GARCÍA, H., «De la representación legal de los hijos», *Comentarios al Código civil* (Dir. R. Bercovitz), T. II, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, p. 1676, «el legislador ha mostrado su reticencia a admitir que actos que reputa como personalísimos puedan ser ejercitados mediante el mecanismo de la representación (contraer matrimonio, reconocer hijos, otorgar testamento). En la mayoría de los casos, se supedita esa actuación autónoma del menor a ciertas cautelas —la asistencia de los padres, autorización judicial—, para asegurarse de que esa decisión se adecúa en el caso concreto a su interés. Pero debe recordarse que, de no ser así, el artículo 158 habilitaría a cualquier pariente, a los padres, al Ministerio fiscal o al Juez para adoptar cualquier medida para apartarle de cualquier peligro o perjuicio. Pero también, en caso de conflicto, estaría legitimado el propio menor para instar la intervención judicial. De este modo, se alcanza así un cierto equilibrio entre la necesidad de reconocer la autonomía del menor y la necesidad de establecer mecanismos de protección de sus intereses».

¹² JORDANO FRAGA, F., *op. cit.*, pp. 897 y 898.

¹³ DÍEZ GARCÍA, H., *op. cit.*, p. 1661 opina que pueden considerarse válidos estos actos sin necesidad de la intervención de los progenitores, reconociendo al menor una capacidad de obra general adaptada y graduable en función de su madurez y edad. Entre los argumentos que sustentan su interpretación resultan muy esclarecedores los extraídos de algunas Resoluciones de la Dirección General de Registros y del Notariado. Según señalan estas resoluciones lo que no encaja en los actos relativos a los derechos de la

Por consiguiente, sea cual sea la postura doctrinal que se siga acerca de la naturaleza del derecho de autor, cabe entender que para el ejercicio de los derechos morales de los creadores menores de edad queda excluida la representación por parte de los progenitores, a pesar de que no lo recoja explícitamente la Ley¹⁴. Se trata por tanto de actuaciones que realizará el menor por sí mismo siempre que haya alcanzado madurez suficiente.

Sin embargo esta cuestión no resulta tan clara respecto de los derechos de explotación, pues a pesar de que están íntimamente ligados a los derechos morales e integrados con ellos en un derecho subjetivo único de propiedad intelectual¹⁵, son transmisibles. De hecho normalmente se ceden por contrato para que terceros pongan en práctica la explotación. De ahí que pueda dudarse de si, como pasa con los derechos morales, su ejercicio cae fuera de la representación paterna¹⁶. No obstante, me inclino por entender que el tratamiento que debe darse a los derechos de explotación y a los derechos morales es el mismo, puesto que cualquier explotación de la obra incide de algún modo en el ámbito personal del autor. Por ejemplo, la obra se publica, distribuye o comunica al público con el nombre o no del creador, la modalidad que se elija para ello tendrá unos efectos u otros en relación con su prestigio como creador; la transformación de la obra afecta

personalidad o no autorizado por la Ley no está prohibido al menor sino que «podrá ser válidamente realizado por un menor conforme a sus condiciones de madurez» si bien «habrá que atender a la actuación concreta que se pretenda realizar, cubriendo la falta de previsión expresa por cualquiera de los medios integradores del ordenamiento legal (arts. 1, 3 y 4 del código civil), y no por el recurso a una regla general de incapacidad, que además no se aviene ni con el debido respeto a la personalidad jurídica del menor de edad».

¹⁴ Como más adelante se verá hasta que los menores alcanzan madurez suficiente los progenitores podrán adoptar decisiones que afecten a la esfera de los derechos de la personalidad, pero para ello no hace falta que actúen por representación, pues bastan las facultades que el mismo Código civil y otras Leyes les han atribuido en cumplimiento de su deber de velar por sus hijos (DÍEZ GARCÍA, H., *op. cit.*, pp. 1663 y 1664).

¹⁵ Por todos, ver RIVERO HERNÁNDEZ, F., «Comentarios de los arts. 17 a 23», *Comentarios a la Ley de propiedad intelectual* (Coord. R. Bercovitz), Tecnos, Madrid, 2007, p. 263, que habla de la sumisión de lo patrimonial a lo moral en la propiedad intelectual.

¹⁶ En palabras de RODRÍGUEZ TAPIA, J. M., «Comentario al art. 44», *Comentarios a la Ley de propiedad intelectual* (Coord. él mismo), Civitas, Pamplona, 2007, p. 363, «en todo caso, no es claro que el ejercicio de los derechos de explotación de un hijo menor estén claramente dentro de la representación paterna. Puede defenderse que un menor, con suficiente madurez para crear una obra literaria, cumpla los requisitos del artículo 162. 1 CC. Esto es, ciertamente, distinto de la madurez del menor para obligarse por sí solo, que en principio no reconoce el Derecho civil, en su propio interés, sino con asistencia paterna tutelar y, en su caso, con autorización judicial».

a su integridad, etc. Por lo tanto el autor menor de edad con un grado de madurez suficiente debería ser el que decidiera también en relación con cualquier explotación de su obra. Expresada esta incertidumbre hay que observar, no obstante, que incluso aunque los derechos de explotación se consideraran fuera de la representación paterna, los menores necesitarían de la intervención de los progenitores para su cesión mientras no tuvieran capacidad para otorgar su consentimiento en la celebración de contratos (1263, 1 del Código civil). Lo mismo que sucedería si el ejercicio de un derecho moral por parte del menor maduro se materializara a través de un contrato¹⁷.

De todos modos, siempre habría cierto tipo de contratos sencillos o de naturaleza tal que los autores y autoras menores de edad podrían celebrar por sí mismos de forma válida. En este sentido hay que tener en cuenta la interpretación que hace la doctrina del art. 162, 1 del Código civil en conexión con el 1263, 1, que permite entender que los menores pueden realizar válidamente por sí mismos determinados actos para los que cuenten con suficiente grado de desarrollo atendiendo a la sencillez o naturaleza de los mismos¹⁸. Podría tratarse, por ejemplo, del caso en el que el menor de edad otorga su consentimiento para que se exhiban públicamente en su centro educativo las esculturas que ha creado participando en un taller junto con los trabajos de sus compañeros, o de la aceptación de las bases de un concurso de dibujo del instituto en que se ceden los derechos de comunicación pública de las obras para su exposición durante un tiempo.

En cualquier caso, en relación con lo que pueda entenderse por suficiente madurez a la hora de tomar decisiones o realizar concretas actuaciones, conviene observar que la edad en que los menores adquieren con-

¹⁷ DÍEZ GARCÍA, H., *op. cit.*, p. 1664, recoge la idea de que para los contratos que afectan a los derechos de la personalidad del menor maduro resultaría exigible la simple asistencia de los padres de una manera análoga a la intervención del curador.

¹⁸ Para JORDANO FRAGA, F., *op. cit.*, p. 900, quien conecta el art. 1263, 1 del Código civil con el 1262, 2º, 1, «existe un ámbito, variable según la edad, en que el menor no emancipado por sus condiciones de madurez (y según éstas, mayor o menor será el abanico e importancia de los actos a realizar) es capaz de actuar por sí, y de expresar, por tanto, un verdadero y válido consentimiento». Pone un ejemplo en la donación y explica que si el art. 624 permite hacer donación a todos los que puedan contratar y disponer de sus bienes, el menor no emancipado puede hacerlo en la medida, limitada y variable de su capacidad. Por ello los contratos y regalos que realizan dentro de un ámbito concreto serían válidos. Ver también el apartado que dedica DÍEZ GARCÍA, H., *op. cit.*, p. 1677 a los actos y negocios jurídicos socialmente admitidos.

ciencia de que sus obras están vinculadas a ellos y que una vez que se dan a conocer al público esto puede influir en su prestigio es muy temprana. Prácticamente desde que los niños y niñas son capaces de crear obras ya se forman una idea y pueden expresar si quieren o no que se divulguen, que aparezca su nombre en los ejemplares o que no aparezca, etc. A partir de este momento habría que entender que tienen el grado de madurez necesario para tomar decisiones en relación con los derechos de propiedad intelectual de los que son titulares. Entonces los progenitores actuarían por ellos, no como representantes sino como garantes de sus intereses y en cierta medida para dar seguridad al tráfico frente a terceros.

Por debajo de esa edad en que los menores pueden entender lo que representa ser autor y en el caso de presentar alguna discapacidad que se lo impida como sucede con algunos tipos de autismo, hay que preguntarse si los progenitores podrían tomar de forma independiente decisiones relativas a sus derechos morales o de explotación.

2.2. Ejercicio de los derechos durante la primera infancia

La cuestión que se nos plantea aquí es aclarar qué sucede antes de llegar a la etapa en que los autores menores de edad son suficientemente maduros como para saber lo que quieren en relación con operaciones relativas a sus obras. Se trata de menores de muy pocos años o con problemas tales como síndrome de Down severo o determinados tipos de Autismo que hacen que no tengan conciencia de lo que implica ser autor o autora. El principal interrogante a resolver es si los progenitores deben quedar inactivos en relación con los derechos de autor de sus hijos menores de edad que no han alcanzado un grado de madurez suficiente.

Para resolver estas cuestiones podemos traer aquí los argumentos que nos ofrece la doctrina en relación con el ejercicio de los derechos de la personalidad de los menores de edad, que también encajan en la excepción a la representación paterna del artículo 162, 1 del Código civil¹⁹. Según estos habría que decir que impedir actuaciones que afecten a los derechos

¹⁹ Recordemos que JORDANO FRAGA, F., *op. cit.*, p. 895, entendía que «dentro de la esfera de la personalidad del menor (...), en aquellos casos en que el menor no posee (...) ni siquiera capacidad natural (...) el representante legal recupera para la actuación de sus funciones tutelares el ámbito de la personalidad del menor». Sobre esta y otras interpretaciones doctrinales que explican la naturaleza del papel de los progenitores cuando actúan en relación con los derechos de la personalidad de sus hijos aún inmaduros DE LAMA AYMÁ, A., *La protección de los derechos de la personalidad del menor de edad*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2006, pp. 70 a 87.

de autor por parte de los progenitores supondría una reducción al absurdo y negar la defensa al creador menor de edad cuando esté necesitado de protección (pensemos en un caso de plagio). En otro sentido debe admitirse que los progenitores pueden actuar, e incluso dependiendo de la situación tal vez tengan el deber de hacerlo, por la obligación a la que quedan sometidos de prestar asistencia de todo orden a sus hijos según el artículo 39, 3 de la Constitución, que tiene su reflejo en el art 154 del Código civil, cuando establece para los titulares de la patria potestad el genérico deber de velar por sus hijos menores²⁰. Por lo tanto los progenitores en cumplimiento de este deber podrán adoptar decisiones relativas a las obras creadas por sus hijos y a sus derechos de propiedad intelectual antes de que los pequeños tengan suficiente madurez²¹. Quedaría justificado por la necesidad de defender los intereses del menor en unas ocasiones (p. e., persecución de plagio o atentado a la integridad de la obra) y en otras además podría resultar oportuno para alcanzar un beneficio para el menor (p. e., autorización para la exposición y venta de los cuadros). Ahora bien, los progenitores o el tutor en el momento de valorar si su decisión redundaría en beneficio del menor, deberán considerar la personalidad del mismo, lo que significa que en el momento de decidir deben tener en cuenta lo que a su modo de ver podrían ser sus deseos²². No obstante lo dicho, habrá que estudiar cada uno de los actos de ejercicio de los derechos de propiedad intelectual por parte de los progenitores, para determinar en qué supuestos podrían actuar de forma autónoma y en cuáles necesitarían autorización judicial o en su caso cumplir otros requisitos.

2.2.1. Los derechos morales

¿Qué sucede cuando los progenitores realizan actuaciones relativas al ejercicio de derechos morales? ¿Pueden actuar sin necesidad de autorización judicial en lo que se refiere a sus hijos de corta edad? Si se establece

²⁰ En el ámbito de los derechos de la personalidad, entre otros, DÍEZ-PICAZO y PONCE DE LEÓN, L., «Notas sobre la reforma del Código civil en materia de patria potestad», *ADC*, Vol 35, nº 1, 1982, p. 16. Más recientemente, las autoras SANTOS MORÓN, M. J., *op. cit.*, p. 69 y DÍEZ GARCÍA, H., *op. cit.*, p. 1663.

²¹ Según DÍEZ GARCÍA, H., *op. cit.*, pp. 1663 y 1664, «la protección del menor y el respeto a su personalidad no exigen el atribuir a los progenitores el ejercicio por representación de derechos innatos e inherentes al menor, pues para ello bastan las facultades que el mismo Código u otras normas especiales les han atribuido en orden a posibilitar el cumplimiento de sus deberes para con el sujeto *in potestate*».

²² Ver sobre esta idea SANTOS MORÓN, M. J., *op. cit.*, p. 69.

ÍNDICE

PRESENTACIÓN	7
EL ESTADO CIVIL HOY, por JOSÉ MARÍA DE LA CUESTA SÁENZ	9
1. El estado civil: evolución del concepto	9
2. Régimen jurídico y contenido	12
3. El estado civil en estado de revisión permanente	14
AUTORES MENORES Y DERECHOS DE PROPIEDAD INTELEC- TUAL: MENORES PÚBERES E IMPÚBERES. MENORES CASA- DOS, EMANCIPADOS Y HABILITADOS DE EDAD. EL PAPEL DE LOS TITULARES DE LA PATRIA POTESTAD, DE LOS TUTORES Y DE LOS GUARDADORES DE HECHO, por RAQUEL DE ROMÁN PÉREZ	17
1. MENORES QUE COMPONEN, PINTAN O CREAN DE OTRA FORMA	17
2. MENORES PÚBERES E IMPÚBERES	20
2.1. Infancia y autoría: cuestiones generales	21
2.2. Ejercicio de los derechos durante la primera infancia	26
2.2.1. Los derechos morales	27
2.2.2. Explotación económica de la obra	29
2.2.3. Contratos para la realización de prestaciones personales...	32
2.3. Autoría cuando los menores gozan de suficiente juicio	36
2.4. Menores que trabajan y tienen más de dieciséis años	39
3. MENORES EMANCIPADOS	41
3.1. Régimen del Código civil y artículo 44 de la Ley de propiedad intelectual	41
3.2. Menores casados	46
4. PARTICULARIDADES PARA LOS TUTORES Y GUARDADO- RES DE HECHO	51
5. BIBLIOGRAFÍA	53

AUTORES DISCAPACES, INCAPACES E INCAPACITADOS, por TERESA CARRANCHO HERRERO	55
1. DISCAPACIDAD, INCAPACIDAD E INCAPACITACIÓN.....	55
1.1. Una primera precisión.....	55
1.2. Protección de la presunción de capacidad.....	58
1.3. La incapacitación	62
1.3.1. La causa.....	62
1.3.2. El proceso.....	63
1.3.3. La sentencia de incapacitación	68
1.3.4. El margen reservado al incapacitado	71
1.3.5. Instituciones protectoras.....	71
1.3.6. La situación de los incapaces.....	74
1.4. El internamiento en establecimientos de salud mental.....	78
2. EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE AUTOR EN LOS SUPUESTOS DE INCAPACITACIÓN DEL TITULAR	80
2.1. Naturaleza jurídica del derecho de autor	80
2.2. Titularidad de los derechos de autor.....	86
2.3. Ejercicio de los derechos de autor por persona incapacitada.....	88
2.4. Actuación del tutor.....	92
2.4.1. Actos gratuitos y renuncia de derechos	93
2.4.2. Actos onerosos	94
2.4.3. Interposición de demandas y allanamiento.....	96
2.4.4. Cesión de bienes en arrendamiento	96
2.4.5. Administración legal del patrimonio del tutelado y prohi- biciones.....	98
2.5. Consecuencias de no contar con la preceptiva autorización judi- cial.....	99
2.6. Actuación del curador	101
3. ALGUNOS SUPUESTOS ESPECÍFICOS	102
3.1. Cesión del derecho de explotación	102
3.2. La no explotación de la obra	103
3.3. La transmisión de los derechos del autor asalariado.....	103
RÉGIMEN DE LA OBRA DEL AUTOR CASADO, por ELENA VICENTE DOMINGO	109
1. PLANTEAMIENTO GENERAL: EL ESTADO CIVIL DE CASADO.....	109
2. CUANDO EL AUTOR ESTÁ CASADO	110
3. ¿ES EL DERECHO DE AUTOR UN BIEN O DERECHO INHE- RENTE A LA PERSONA?.....	112
4. LA EXPLOTACIÓN DE LA OBRA Y LA NATURALEZA DE LO OBTENIDO.....	121
4.1. En particular, la obra plástica	124

4.2. ¿Es el <i>droit de suite</i> ganancial?	127
4.3. Los premios recibidos por el artista	128
5. GASTOS Y MOMENTO DEL DEVENGO	129
6. EL RESARCIMIENTO POR DAÑOS CAUSADOS A LOS BIENES DEL ESPÍRITU.....	130
AUTORES AUSENTES Y OBRAS HUÉRFANAS, por ÍÑIGO NAVARRO	
MENDIZÁBAL	135
1. Introducción: Robert Johnson	135
2. La ausencia y la declaración de fallecimiento	138
3. La obra huérfana	142
4. El caso Google Books.....	145
5. La respuesta europea a Google Books.....	154
6. La Directiva 28/2012.....	156
7. Conclusiones.....	164
8. Bibliografía.....	166
LOS CRÉDITOS DE LOS AUTORES DENTRO Y FUERA DEL CON- CURSO, por ANDRÉS DOMÍNGUEZ LUELMO	
1. PLANTEAMIENTO GENERAL: LA DUALIDAD DE REGÍME- NES APLICABLE A LOS DERECHOS DE AUTOR DENTRO Y FUERA DEL CONCURSO	169
2. LA DEROGACIÓN DEL ART. 54 DE LA LEY DE PROPIEDAD INTELECTUAL.....	178
3. LA PROBLEMÁTICA DE LOS CRÉDITOS POR TRABAJO PER- SONAL NO DEPENDIENTE.....	179
4. LOS CRÉDITOS POR DERECHOS DE AUTOR: ANTECEDEN- TES DEL ART. 91.3º DE LA LEY CONCURSAL	182
5. EL DERECHO DE CRÉDITO DEL AUTOR ASALARIADO	186
5.1. Los derechos de crédito del acreedor asalariado en el concurso del empresario	187
5.2. Los derechos de crédito del acreedor asalariado al margen del concurso: el régimen de las ejecuciones singulares	188
6. LOS CRÉDITOS PRIVILEGIADOS EN EL ARTÍCULO 91.3º LC..	193
6.1. Los créditos por cesión cuya remuneración se fija proporcional- mente o a tanto alzado	194
6.2. Los créditos en concepto de indemnización por explotación ilí- cita de los derechos de autor	195
6.3. Limitación temporal aplicable a los créditos a efectos del privi- legio general.....	196
7. ÁMBITO SUBJETIVO DEL PRIVILEGIO GENERAL	197
7.1. Créditos de personas naturales derivados del trabajo personal no dependiente	197

7.2. Créditos que correspondan al propio autor.....	198
7.3. Exclusión de los créditos que, por cesión, correspondan a los derechohabientes del autor.....	199
BREVE RESUMEN DE LOS MECANISMOS DE ACTUACIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO ANTE EL DERECHO DE AUTOR: ESPECIAL REFERENCIA A LA CONEXIÓN NACIONAL, por ESTHER GÓMEZ CAMPELO.....	
1. LOS DERECHOS DE AUTOR Y SU PROTECCIÓN.....	203
2. LA PROTECCIÓN INTERNACIONAL.....	206
3. LA NORMATIVA INTERNA.....	210
3.1. El artículo 10,4 Código Civil.....	212
3.2. Los artículos 163 a 167 LPI	216
4. LA NACIONALIDAD COMO CONEXIÓN PRIORITARIA PARA LA DETERMINACIÓN DE LA LEY APLICABLE.....	224
5. LA RECIPROCIDAD: ¿ALGO MÁS QUE UNA CLÁUSULA DE CIERRE?	230
6. FINAL	232

